
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 15/2022

Medida Cautelar No. 209-07
Carlos Mario Gómez Gómez respecto de Colombia¹
14 de marzo de 2022
Original: español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor Carlos Mario Gómez Gómez, en Colombia. Al momento de tomar la decisión, la Comisión observa que el Estado ha solicitado el levantamiento del presente asunto. La Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado en implementación de las presentes medidas y la información aportada por la representación. Al analizar la información disponible, la CIDH consideró que no existen elementos que permitan continuar identificando el cumplimiento de los requisitos reglamentarios. En su valoración, la CIDH observó que no existe controversia entre las partes que el señor Gómez ha recuperado su libertad por lo que las circunstancias fácticas que motivaron el otorgamiento de las medidas cautelares han cambiado significativamente.

II. ANTECEDENTES

2. El 19 de noviembre de 2007, la Comisión otorgó medidas cautelares a favor del señor Carlos Mario Gómez Gómez, en Colombia, bajo la representación de Juan Bautista Rendón Ortiz. Según la solicitud, el señor Gómez se encontraba privado de su libertad, y se alegó fue objeto de amenazas por parte de agentes policiales. Se indicó que el 13 de octubre de 2007 sufrió un atentado con arma de fuego en el establecimiento penitenciario Bellavista, resultando gravemente herido. Se indicó, además, que el 1 de noviembre de 2007, fue trasladado al centro de detención de Itagüí, en donde el presunto responsable por el atentado en su contra se encontraba privado de su libertad. Se alegó que a pesar de las heridas sufridas el beneficiario estaría recluido en el suelo de un calabozo sin las debidas condiciones sanitarias, con grave riesgo para su salud².

3. Tras analizar la información presentada, la Comisión consideró que el señor Carlos Mario Gómez Gómez se encontraba *prima facie* en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad física se encontraban en riesgo. En consecuencia, la Comisión le solicitó al Estado de Colombia adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física del señor Gómez Gómez e informar sobre las acciones adoptadas a fin de esclarecer judicialmente los hechos que dieron origen a la adopción de medidas cautelares³.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

4. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas mediante solicitudes de información a las partes. El 1 de febrero de 2012, la Comisión le solicitó información a la representación. El 9 de febrero y 19 de marzo de 2012, la representación respondió. El 4 de abril de 2012, la Comisión le hizo el traslado de la información aportada al Estado. En esa misma fecha, la Comisión solicitó información adicional a la representación. El 16 y 19

¹ De conformidad con el artículo 17.2 del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

² CIDH. Medidas Cautelares 2007. Disponible en: <http://www.cidh.org/medidas/2007.sp.htm>.

³ *Ibidem*.

de abril de 2012, el beneficiario volvió a comunicarse con la Comisión. El 9 de mayo de 2012, el Estado envió información. El 13 de agosto de 2012, la Comisión hizo los traslados pertinentes entre las partes. El 6 de septiembre de 2012, el Estado solicitó una prórroga, la cual fue otorgada el 12 de septiembre de 2012. El 11 de septiembre de 2012, la representación y el Estado aportaron información. El 23 de septiembre de 2012, la representación envió información. El 3 de diciembre de 2012 la Comisión realizó los traslados correspondientes. El 3 de enero de 2013, la representación aportó información. El 11 enero de 2013, el Estado solicitó dos prórrogas, la que fue otorgada el 15 de enero y 20 de febrero de 2013. El 26 de febrero de 2013, la representación aportó información. El 30 de abril de 2013, el Estado envió información adicional.

5. El 10 de junio de 2013, la representación aportó información adicional. El 16 de agosto de 2013, el Estado aportó información adicional. El 6 de septiembre de 2013, la Comisión hizo traslado del informe del Estado a la representación. El 20 de septiembre de 2013, el beneficiario aportó información adicional. La Comisión trasladó la información al Estado el 27 de septiembre de 2013. El 21 de noviembre de 2013, el Estado aportó información adicional. El 6 de diciembre de 2013, la Comisión realizó traslado del informe del beneficiario al Estado. El 3 de enero de 2014, el Estado solicitó una prórroga, la que fue otorgada el 14 de enero de 2014. El 16 de enero de 2014, el Estado aportó información adicional. El 11 de febrero de 2014, la Comisión realizó traslado la respuesta del Estado a la representación.

6. El 9 de octubre de 2015, la Comisión le solicitó a la representación información sobre el beneficiario. El 18 de noviembre de 2015, la representación aportó información adicional. El 25 de enero de 2017, la Comisión le solicitó al Estado información adicional. El 16 de febrero y 14 de agosto de 2017, el Estado aportó información adicional. El 23 de agosto de 2017, la representación aportó información adicional. El 30 de agosto de 2017, la Comisión le solicitó información actualizada al Estado. El 21 de septiembre de 2017, la Comisión le hizo traslado correspondiente entre las partes. El 3 de noviembre de 2017, el Estado aportó la información. El 15 de febrero y 16 de marzo de 2018, el beneficiario se comunicó con la Comisión. El 16 de marzo de 2018, la Comisión realizó traslado al Estado de la información recibida. El 21 de abril y 4 de julio de 2018, la representación se comunicó con la Comisión. El 22 de agosto de 2018, la Comisión le hizo traslado al Estado la información recibida.

7. El 19 de septiembre de 2018, el Estado solicitó el levantamiento de medidas cautelares. El 9 de noviembre de 2018, la Comisión trasladó la solicitud a la representación. El 20 de noviembre de 2018, el Estado reiteró su solicitud de levantamiento. El 24 de enero de 2019, el beneficiario aportó información adicional. El 11 de septiembre y 3 de diciembre de 2020, el Estado volvió a solicitar el levantamiento de las medidas cautelares. El 8 de enero de 2021, el beneficiario se comunicó con la Comisión. El 12 de enero de 2021, la Comisión le trasladó a la representación el informe presentado por el Estado. El 3 de marzo y 29 de abril de 2021, el Estado reiteró su solicitud de medidas cautelares. El 12 de mayo y 16 de noviembre de 2021, la representación se comunicó con la Comisión. El 17 de junio, 27 de septiembre y 7 de diciembre de 2021, el Estado reiteró su solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

A. Información aportada por el Estado

8. En el 2012, el Estado proporcionó la siguiente información:

- El 9 de mayo de 2012, se indicó que el beneficiario contaba con atención médica, materializada en 22 consultas entre 2007 y 2012. En una consulta de 9 de febrero de 2012 se le diagnosticó al beneficiario un cuadro de cefalea crónica y se le emitió la receta médica correspondiente. Manifiesta que se le ordeno a la Entidad Promotora de Salud (EPS) CAPRECOM el cumplimiento del tratamiento ordenado a favor del beneficiario y la entrega de los medicamentos. Posteriormente, se encargó de su atención en salud la EPS METROSALUD. Se solicitó el inicio de una investigación disciplinaria tendiente a identificar al responsable de la pérdida de la historia clínica del beneficiario.

- Se continuó con las comunicaciones con las autoridades competentes para establecer las acciones a tomar para garantizar la seguridad alimentaria del beneficiario.
- Información sobre una investigación disciplinaria para determinar cómo se ingresó el arma de fuego al establecimiento carcelario y dos investigaciones penales que tienen como finalidad determinar los responsables del atentado en contra de la vida del beneficiario.
- El 11 de septiembre de 2012, el Estado informó que el beneficiario fue transferido al anexo 2 del establecimiento penitenciario para efectos de su seguridad.
- El 23 de abril de 2012, el Cónsul de Derechos Humanos de la Subdirección Operativa y del Establecimiento de Itagüí se reunió con el beneficiario para verificar las condiciones de reclusión del beneficiario y actualizar su situación de seguridad. En la reunión se le informó al beneficiario que siempre que tuviera problemas se podía comunicar con el Cónsul y se les ordenó a los guardias que le sirvieran primero la comida al beneficiario. El Grupo de Derechos Humanos del INPEC estará realizando seguimiento periódico de la situación del beneficiario y se ordenó al establecimiento carcelario tomar todas las medidas necesarias para garantizar sus derechos. Se informó que mediante comunicación oficial el 3 de julio de 2012, el director del establecimiento de reclusión ordenó que se le debe pasar revista diaria al beneficiario para verificar sus condiciones físicas y de habitabilidad. El Cónsul de Derechos Humanos realizó un seguimiento periódico de la situación del beneficiario.

9. En el 2013, el Estado proporcionó la siguiente información:

- Desde enero de 2013 se realizaban revistas diarias para monitorear la situación del beneficiario. El 30 de abril de 2013, se informó que la condición médica del beneficiario era estable y que se encontraba bajo seguimiento de medicina general, siendo valorado en múltiples ocasiones. El 4 de febrero de 2013, el beneficiario tuvo cita médica con el oftalmólogo y el 5 de febrero de 2013 se le prestó atención médica extramural. Todos los medicamentos prescritos habrían sido entregados al beneficiario. No habría existido una interrupción ni privación en la entrega o distribución de los medicamentos recetados.
- Tras haberse denunciado la pérdida de la historia clínica del beneficiario, el establecimiento penitenciario de Itagüí manifestó que la historia clínica del beneficiario fue encontrada.
- Si bien no se podía dar autorización para que los internos se preparen su propia comida, el beneficiario tuvo una dieta hipo-grasa y se coordinó una cita con un nutricionista a efectos de hacer seguimiento a la dieta del beneficiario. El establecimiento penitenciario no poseía la infraestructura para que los internos se preparen su propia comida.
- Se realizó reunión de seguimiento y concertación de medidas cautelares a favor del beneficiario, con fecha del 8 de agosto de 2013⁴. El beneficiario destacó en la reunión que no ha recibido amenazas directas y que su preocupación es que ingresen personas con vicios o sospechas a su celda.
- El Establecimiento Penitenciario de Itagüí estuvo gestionando un espacio donde el beneficiario pueda estar solo. Sin embargo, se precisó que el espacio donde se encuentra actualmente el beneficiario es un espacio con buenas condiciones de seguridad.
- El Cónsul de Derechos Humanos se encargó de hacer seguimiento al beneficiario.

10. El 16 de enero de 2014, el Estado manifestó que la investigación por delito de tentativa de homicidio en contra del beneficiario tiene sentencia condenatoria ejecutoriada. Otra investigación donde el beneficiario figura como víctima finalizó con preclusión respecto de dos de los tres sindicados pues se concluyó que no participaron en los hechos y resolución inhibitoria respecto del otro sindicado pues se concluyó que su conducta era atípica.

11. En el 2017, el Estado informó lo siguiente:

⁴ Con participación del beneficiario, su abogado, el cónsul de Derechos Humanos, funcionarios del INPEC, el Ministerio de Justicia y Derecho, la Procuraduría General de la Nación y la Dirección de Derechos Humanos de la Cancillería.

- Se trasladó al beneficiario al centro penitenciario de La Paz en Itagüí y que el beneficiario no ha realizado denuncias desde su traslado.
- El 1 de diciembre de 2016 se realizó una reunión con el beneficiario para atender su situación. Asimismo, se realizó una reunión interinstitucional el 2 de junio de 2016 en la que se recomendó realizar una nueva valoración médica y de la dieta al beneficiario.
- El 16 de febrero de 2017 se realizó una evaluación de riesgo resultado un riesgo “ordinario”. Sin embargo, a pesar de esa calificación, se instruyó a la directora del establecimiento carcelario mantener medidas preventivas para garantizar la vida y protección del beneficiario.
- El 19 de julio de 2016 se trasladó al beneficiario a la IPS Universitaria para una valoración con un cirujano general quien lo remitió para valoración en neurocirugía. El 21 de septiembre de 2016 se llevó a cabo la cita en Neurocirugía.
- El 9 de agosto de 2017 se realizó una valoración médica al beneficiario que dio como resultado un diagnóstico de paciente sano.
- En el proceso por el delito de tentativa de homicidio en perjuicio del beneficiario, el sindicado aceptó cargos y fue condenado a cinco años y seis meses de prisión mediante sentencia del 31 de octubre de 2008.
- El 9 de agosto de 2017 un delegado de la Policía Judicial del Establecimiento se entrevistó con el beneficiario para hablar sobre su situación de seguridad. Se indicó que el beneficiario dijo que no había recibido agresiones físicas ni amenaza. El beneficiario indicó que se sentía en peligro por “percepción propia” y no por amenazas que hubiera recibido.

12. El 3 de noviembre de 2017, el beneficiario fue absuelto por los delitos de secuestro simple y hurto calificado y agravado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín y se ordenó su liberación inmediata. Sin embargo, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín notificó que el beneficiario se encontraba recluido descontando una pena de 30 años y 6 meses impuesta por el Tribunal Superior de Antioquia. Debido a ello, el beneficiario continuaba recluido en el Centro Penitenciario de Itagüí.

13. Finalmente, el 19 de septiembre de 2018, el Estado aportó información adicional en la que informa que el beneficiario fue puesto en libertad el 21 de junio de 2018. Al beneficiario se le realizó un examen médico de egreso y se autorizó el ingreso de un vehículo que el beneficiario abordó para poder retirarse del establecimiento. Entre el 2018 y el 2021, el Estado ha reiterado su solicitud de levantamiento.

B. Información aportada por la representación

14. La representación consideró que el Estado no ha implementado las medidas cautelares. El 9 de febrero de 2012, la representación manifestó que el beneficiario se encontraba en una celda con otras seis personas, cuando la capacidad máxima de la celda era de cuatro personas. El beneficiario manifestó, igualmente, que al patio en donde se encontraba transfirieron en múltiples ocasiones al presunto responsable del atentado en contra de la vida del beneficiario-. Se indicó que las amenazas en su contra persistían. Con respecto a su estado de salud, manifestó tener dolores de cabeza que, en determinados momentos, habría vomitado, perdido la audición y presentado dolor en el oído. Informó sobre su inconformidad con respecto a su alimentación y habría solicitado poder el mismo preparar sus alimentos. La representación indicó que existieron “irregularidades” en el proceso penal en el que estuvo involucrado, lo que llevó a su condena. El 16 de abril de 2012, se alegó que miembros del INPEC habrían perdido su historia clínica. Se alegó que el 26 de marzo de 2012 escuchó a internos decir que la persona que había planeado el atentado en contra de su vida tenía pensado matarlo diciendo que “tenían que terminar el trabajo, estuviera donde estuviera”. El beneficiario indicó que tuvo citas médicas, pero cuestionó la demora en la entrega de los medicamentos.

15. El 3 de enero de 2013, la representación informó que el beneficiario se encontraba en el anexo 2. Informó sobre las atenciones médicas recibidas y sobre los medicamentos prescritos y entregados. Se

indicó que el director dio la orden de pasarle revista todos los días. El 26 de febrero de 2013, la representación manifestó que lo sacaron del establecimiento penitenciario tres veces para realizarle exámenes médicos. La representación presentó cuestionamientos en torno a la alimentación y visitas de familiares. Informó que el Cónsul de Derechos Humanos con el que se reunía el beneficiario fue transferido y que le encargaron a un funcionario del INPEC realizar las reuniones con el beneficiario. La investigación penal por el atentado contra el beneficiario tuvo como resultado la condena de la persona que disparó en su contra. El 26 de febrero de 2013, el beneficiario indicó que el Estado no quiso aceptar las denuncias respecto de hechos ocurridos a sus familiares. El 20 de septiembre de 2013, la representación manifestó que una reunión de concertación tuvo lugar el 8 de agosto de 2013 y que apreció el momento de acercamiento.

16. El 18 de noviembre de 2015, el beneficiario indicó que su hija se encuentra fuera del país y que se presentaron amenazas contra ella y hermanos, lo que habría puesto de conocimiento de la Fiscalía. Presentó cuestionamientos a la dieta alimentaria en la cárcel. Manifestó que vive en una celda con ocho internos, cuando la celda es para 4 personas y que no sale mucho de dicha celda.

17. El 23 de agosto de 2017, la representación informó que había una orden de excarcelamiento con fecha de 20 de junio de 2017 a favor del beneficiario. El 15 de febrero de 2018, el beneficiario indicó que cumplió el tiempo por el cual fue condenado. El 4 de julio de 2018, la representación manifestó que el beneficiario ya se encontraba en libertad. El 24 de enero de 2019, el beneficiario indicó que no vive con sus hijos y su esposa, y que personas desconocidas lo estarían siguiendo en una camioneta con vidrios polarizados, tomando fotos y videos de la casa. El 8 de enero de 2021, el beneficiario solicitó que no se levantaran las medidas cautelares. El 12 de mayo de 2021, reiteró alegatos previos respecto los cuestionamientos de la condena del beneficiario y amenazas recibidas (sin detalles de tiempo, modo o lugar). El 16 de noviembre de 2021, el beneficiario indicó que ha venido contestando a las comunicaciones realizadas y refirió que se ha puesto en contacto con un equipo legal.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

18. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

19. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

- b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

20. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

21. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa⁵. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente⁶. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional⁷.

22. En el presente asunto, la Comisión recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas a Carlos Mario Gómez Gómez en Colombia. Al momento que la CIDH decidió otorgar medidas cautelares en el 2007, el señor Gómez se encontraba privado de su libertad y, entre otros, habría sufrido un atentado con arma de fuego al interno del centro penitenciario en el que se encontraba. Tras el otorgamiento de las medidas cautelares, la Comisión observa que el Estado ha adoptado una serie de medidas para implementarlas, las cuales valora positivamente en los términos del artículo 25 del Reglamento. En ese sentido, se destacan las siguientes acciones:

- (i) Reuniones de seguimiento e interinstitucionales para hacer seguimiento a la implementación de las presentes medidas cautelares, por lo menos, durante el periodo de tiempo que el beneficiario estuvo privado de su libertad;
- (ii) Asignación de un cónsul de Derechos Humanos al beneficiario para que hiciera seguimiento a su situación;
- (iii) Atención en salud desde diversas especialidades, así como la entrega de los medicamentos prescritos correspondientes según las valoraciones médicas;
- (iv) Seguimiento a las preocupaciones del beneficiario en torno al tema alimentario. Particularmente, dando respuesta a sus solicitudes de que se le permita cocinar su propia comida, así como el cuidado en la entrega de una dieta adecuada;
- (v) Traslado del beneficiario a un centro penitenciario diferente de aquel en el que ocurrieron los hechos de agresión del 2007;
- (vi) Valoraciones de riesgo de interno y medidas de monitoreo de su seguridad al interior del centro penitenciario;

⁵ Corte IDH, Medidas provisionales respecto de México, Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_08.pdf

⁶ *Ibidem*

⁷ *Ibidem*

- (vii) Investigación disciplinaria para determinar cómo se ingresó el arma de fuego utilizada en el atentado contra el beneficiario al establecimiento carcelario; y
- (viii) Investigación penal por el delito de tentativa de homicidio en perjuicio del beneficiario, en la cual se determinaron responsabilidades penales de la persona responsable.

23. La Comisión entiende que la representación ha cuestionado a lo largo tiempo cómo el Estado ha venido implementado las presentes medidas cautelares. Sin embargo, la Comisión observa que los cuestionamientos realizados por la representación han sido presentados en términos generales y sin detalles que controviertan la existencia de las acciones implementadas por el Estado. Tampoco, la representación ha proporcionado información que permita dar cuenta que el beneficiario continúa en situación de riesgo “inminente” en los términos del artículo 25, siendo que incluso la representación indicó que, mientras el beneficiario se encontraba privado de su libertad, había dejado de recibir amenazas concretas en su contra, y que se trataba más de su “percepción”. Asimismo, la Comisión entiende que desde el beneficiario ha recuperado su libertad desde el 2018, por lo que ha dejado de estar bajo custodia del Estado desde entonces.

24. Al respecto, la Comisión observa que el Estado ha solicitado el levantamiento de las medidas cautelares desde el 2018 y ha reiterado su solicitud a lo largo del tiempo entre ese año y el 2021. En los términos del artículo 25.9, la solicitud de levantamiento fue trasladada a la representación, quien brindó respuesta. Al analizar la respuesta de la representación, la Comisión observa que no se han proporcionado hechos concretos en contra del beneficiario que permitan identificar una situación de gravedad y urgencia. Tampoco, la representación precisó si su presunta nueva situación fue puesta de conocimiento del Estado a nivel interno, informando también sobre la respuesta obtenida por el Estado. La Comisión entiende que la respuesta de la representación fue presentada en términos general sin el detalle cronológico que requiere el artículo 25 del Reglamento, lo que permita identificar una situación “inminente” al momento de analizar el requisito de urgencia. La Comisión considera además que las circunstancias fácticas que motivaron el otorgamiento de las medidas cautelares han cambiado significativamente pues el beneficiario ha recuperado su libertad. En todo caso, desde el 2018, fecha en la que recuperó su libertad, la CIDH no ha sido informado de eventos concretos en aproximadamente los últimos 4 años.

25. Así las cosas, la Comisión recuerda que cuando un Estado solicita el levantamiento de una medida cautelar, deberá presentar prueba y argumentación suficiente que sustente su solicitud⁸. Del mismo modo, los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello⁹. En el presente asunto, la Comisión no ha sido informada de elementos que permitan continuar sustentando la vigencia de los requisitos que establece el artículo 25 del Reglamento.

26. Considerando el análisis realizado, y atendiendo a la solicitud de levantamiento del Estado, la Comisión entiende que las circunstancias fácticas que motivaron el otorgamiento de las presentes medidas cautelares a favor del beneficiario han cambiado significativamente. En este sentido, la Comisión estima que, según la información disponible, no se identifica una situación que permita sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento actualmente. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares¹⁰, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

⁸ Ibidem

⁹ Ibidem

¹⁰ Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24

27. Finalmente, La Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de Colombia respetar y garantizar los derechos reconocidos en la misma, incluyendo la vida e integridad del señor Carlos Mario Gómez Gómez.

V. DECISIÓN

28. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Carlos Mario Gómez Gómez, en Colombia.

29. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

30. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Colombia y a la representación.

31. Aprobada el 14 de marzo de 2022, por Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda Arosemena de Troitiño y Joel Hernández García, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva